



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00912-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Informe el lugar en el que se ubica el original del pagaré No. 95050101852 base de la ejecución, de estar en su poder, así deberá indicarlo, además deberá señalar que el título valor se encuentra fuera de circulación comercial para ser presentado en el momento que el juzgado lo ordene y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta que por cualquier causa se termine.

2.- Aporte poder debidamente conferido con facultad para impetrar la demanda, toda vez que si bien fue adosado con la demanda un mandato, lo cierto es que éste fue concedido a persona diferente a la que lo aceptó.

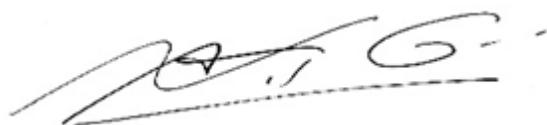
3.- Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que el pagaré allegado como base de la obligación fue diligenciado en la cantidad total de **\$14'880.914,17**, mientras que las sumas pretendidas por intereses de plazo, moratorios y otros sobrepasan el valor total registrado en el pagaré, **sin que ello sea procedente.**

4.- Aclare el numeral 1.2 de las pretensiones, dado que señala que el valor por intereses de plazo fue liquidado por cada periodo de causación hasta la fecha de vencimiento de la obligación, cuando de la literalidad del título valor quedó registrado como fecha de diligenciamiento del pagaré la misma data de su vencimiento (28-02-2019), sin que se observe en su literalidad que se haya pactado su pago por instalamentos o que haya existido plazo.

5.- Aclare o excluya el numeral 1.3 de las pretensiones, toda vez que pretende el pago de una suma por concepto de intereses moratorios, los cuales, según el demandante, se causaron desde el día siguiente del vencimiento hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré, cuando de la literalidad del título valor claramente quedó registrado como fecha de diligenciamiento del título valor la misma data de su vencimiento (28-02-2019), sin que se observe en su literalidad que se haya pactado su pago por instalamentos. **Téngase en cuenta que no es procedente el cobro de intereses de mora previo a que opere la exigibilidad de la obligación**, y en caso tal, que haya existido fecha de creación del título valor y fecha de vencimiento, dentro de ese lapso corresponde a intereses de plazo y no moratorios, pues se estaría cobrando intereses sobre intereses, más cuando, en el numeral 1.5 de las pretensiones esta solicitando el pago de intereses moratorios desde la fecha de diligenciamiento del pagaré hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del juzgado cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>067</u> 9 DE SEPTIEMBRE 2021 de hoy _____
La Secretaria
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez
Civil 086
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc83aa3fabba68e225255fb17ac8bbbbc27165c9696268233ab9061a8507641**

Documento generado en 07/09/2021 01:26:52 PM